
Sentencia impugnada: Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 29 de junio de 2018.

Materia: Laboral.

Recurrente: Polonia Tours, SRL.

Abogado: Dr. Ramón L. Álvarez Mercedes.

Recurrido: Marino de Jesús Lebrón Rodríguez.

Abogado: Dr. José Vicente Maríñez Espinosa.

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **8 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Polonia Tours, SRL., contra la sentencia núm. 410-2018 de fecha 29 de junio de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de enero de 2019, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, a requerimiento de la entidad comercial Polonia Tours, SRL., empresa constituida de conformidad con las leyes de la República, RNC núm. 130-274916, con domicilio social en la avenida Alemania, paraje del Cortesito, plaza Artística, local núm. 4, distrito municipal Verón-Bávaro, provincia La Altagracia, representada por Marcin Kazimierz Rytter, polaco, tenedor de la cédula de identidad núm. 402-2059658-5, con domicilio y residencia en el de su representada; la cual tiene como abogado constituido al Dr. Ramón L. Álvarez Mercedes, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 025-0003188-1, domiciliado en la avenida España carretera Friusa-Bávaro, plaza el Tronco, segundo piso, municipio Bávaro, provincia La Altagracia.

La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 1° de febrero de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia por Marino de Jesús Lebrón Rodríguez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1497951-1, domiciliado y residente en la calle Juan XXIII, núm. 33, sector San Martín, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia; quien tiene como abogado constituido al Dr. José Vicente Maríñez Espinosa, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0324552-8, con oficina jurídica en el edificio Castillo y Asociados, ubicada en la calle Antonio Valdez Hijo núm. 27, primero y segundo pisos, sector Centro, distrito municipal Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia y domicilio *ad hoc* en la avenida Lope de Vega núm. 55, centro Robles, apartamento núm. 1-9, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional.

La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en sus atribuciones *laborales*, en fecha 26 de febrero de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente; Manuel R. Herrera Carbuccia y

Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

Sustentada en una alegada dimisión justificada, Marino de Jesús Lebrón incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos y reparación de daños y perjuicios contrala entidad comercial Villa Polonia Tours, SRL., dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, la sentencia núm. 419-2016, de fecha 5 de octubre de 2016, mediante la cual declaró resuelto el contrato de trabajo por dimisión justificada y condenó a la parte demandada Villa Polonia Tours, SRL, al pago de las prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios.

La referida decisión fue recurrida por Polonia Tours, SRL., mediante instancia de fecha 8 de marzo de 2017, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 410-2018, de fecha 29 de junio de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la empresa VILLA POLONIA TOURS, SRL., en contra de la sentencia No. 419-2016 de fecha cinco (05) de octubre de 2016, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Altagracia, por haber sido hecho en la forma establecida por la ley que rige la materia. **SEGUNDO:** en cuanto al fondo, DECLARA INADMISIBLE el recurso de apelación de que se trata, por haber sido interpuesto fuera del plazo dispuesto por la ley. **TERCERO:** Se condena a la empresa VILLA POLONIA TOURS SRL., al pago de las costas del proceso, con distracción y provecho en favor del DR. VICENTE MARIÑEZ, quien afirma haberlas avanzado. **CUARTO:** Se comisiona al Ministerial ALVIN RAFAEL DOROTEO MOTA, alguacil de estrados de esta Corte y en su defecto a cualquier ministerial competente, para la notificación de la presente sentencia(sic).

III. Medios de casación

La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falta de motivos, desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 141 y 142 del código de procedimiento civil. **Segundo medio:** Falta de base legal, violación del derecho de defensa, violación de la letra j) del inciso 2 del art. 8 de la Constitución de la República. **Tercer medio:** Mala aplicación del derecho. Errada interpretación de los artículos 149 y siguientes y 443 del Código de Procedimiento Civil. Omisión de las disposiciones de los artículos 59 y siguientes y 456 del Código de Procedimiento civil”(sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la caducidad del recurso de casación

Previo al examen del recurso de casación, esta Tercera Sala determinará si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso extraordinario de casación, cuyo control oficioso se impone en virtud del carácter sustancial del artículo 643 del Código de Trabajo.

El referido artículo, al regular el procedimiento en materia de casación, dispone que *en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria* [9]. Ante la ausencia de una disposición expresa del Código de Trabajo, en cuanto a la caducidad del recurso de casación, es preciso aplicar las disposiciones del artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que declara la caducidad del recurso depositado fuera del plazo establecido para esos fines, esto es, fuera del plazo de cinco días francos previsto por el señalado artículo 643 del Código de Trabajo.

Que en virtud de la parte final del IV Principio, que informa al Código de Trabajo, debe considerarse que el derecho procesal civil suple la normativa de procedimiento contenida en el Código de Trabajo. En ese sentido, el derecho procesal común debe imperar ante el silencio de la norma procesal laboral siempre y cuando esta última no sea contraria a la esencia y principios que individualizan el derecho del trabajo; asunto que es ratificado y concretizado a propósito del recurso de casación, cuya propia normativa especializada laboral establece que, salvo lo no previsto en el Código de Trabajo, aplica la ley de procedimiento en casación, tal y como se estableció en el párrafo precedente. Es por eso que, al no precisar el Código de Trabajo la naturaleza del plazo de la declaratoria de caducidad del recurso de casación en materia laboral, ya que es derivada de la ley de procedimiento de casación para el derecho del trabajo, resulta imperioso asentir que dicho plazo es franco conforme con el artículo 66 de la ley mencionada Ley núm.3726-53 de1953, sobre Procedimiento de Casación, no procediendo en esta materia la disposición del artículo 495 del Código de Trabajo.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 66 de la Ley núm. 3726-53, los plazos en materia de casación son francos, por lo que no se cuenta ni el día de la notificación ni el día del vencimiento y se prorrogan cuando el último día para su interposición no es laborable.

El recurso de casación fue depositado en la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 9 de enero de 2019, siendo el último día hábil para notificarlo el martes 15 de enero de 2019, que al ser notificado en fecha 29 de enero de 2019, mediante acto núm. 132/2019, instrumentado por Leonel Ramón Guerrero Báez, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial La Altagracia, cuyo original se aporta, evidencia que esta notificación fue realizada luego de vencer el plazo de cinco (5) días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo.

En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas por la ley para su admisibilidad, relativas al plazo dentro del cual se debe notificar el recurso, procede que esta Tercera Sala declare, de oficio, su caducidad.

Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Polonia Tours SRL; contra la sentencia núm. 410/2018, de fecha 29 de junio de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz.-Manuel R. Herrera Carbuccia.- Moisés A. Ferrer Landrón.-
Anselmo Alejandro Bello F.- Rafael Vásquez Goico. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici